

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrió memorial interponiendo recurso de reposición, y solicitando aclaración, sobre el auto del 21 de julio de 2023. La codemandada Mitsubishi Electronic de Colombia Ltda., arrió pronunciamiento al requerimiento realizado. La codemandada El Ciruelo P.H., arrió memorial con el que pretende dar cumplimiento a lo requerido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín. A Despacho, 09 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Luz Helena Arango Arias y Otro
<b>Demandado</b>	Mitsubishi Electronic de Colombia Ltda. y Otra
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2018 00344 00</b>
<b>Interlocutorio No. 947</b>	-Rechaza recurso de reposición por improcedente - Niega Aclaración - Corrige error por cambio de palabras - Incorpora pronunciamiento de apoderado de codemandada - Incorpora contestación a requerimiento del Ciruelo P.H.

**I. Sobre el recurso de reposición.**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto del 21 de julio de 2023, por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en auto del 27 de junio de la presente anualidad.

Contrario al pensamiento del recurrente, dicho auto que ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior, NO tiene recursos, precisamente porque en el mismo se dispone dar cumplimiento a lo resuelto por el superior en la providencia que resolvió sobre las apelaciones interpuestas por varias partes; y máxime cuando de la decisión de la que se duele el recurrente en reposición, es sobre el término para aportar la experticia decretada en segunda instancia, el cual se fijó en claro cumplimiento a la orden dada por el superior, que mediante el proveído de segunda instancia mencionado, ordenó a este despacho atender los lineamientos fijados en la parte motiva de dicha providencia de segunda instancia (ver en el expediente digital la carpeta: *03TSMApelacionAuto2*, archivo: *05AutoRevocaParcial*, página 16), y que en dicha parte motiva de la misma se estipuló: “...el juez de primera instancia dará aplicación a lo previsto en el artículo 227 del C.G.P, esto es, delimitará el tiempo en que el recurrente puede acompañar el escrito contentivo de dicho medio probatorio.”; y por ello, NO ES CIERTO que en el auto proferido

por este despacho se estén tomando nuevas decisiones sobre el decreto o practica de dicho medio de prueba, y en tal medida se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por improcedente.

Aunado a lo anterior, parece que el recurrente olvidó el objeto de la prueba decretada, pues literalmente pidió: “...**2.1.** *Conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio la presentación de un dictamen pericial para controvertir el aportado por Carlos Emilio Gutiérrez Gutiérrez, el cual entregaré en el término que conceda el Despacho para ese efecto.*” (ver el expediente digital, carpeta: *01PrimeraInstancia*, archivo: *032MemorialpronunciamientoExcepciones*, página 11); y frente a ello, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, resolvió sobre el dictamen pericial pedido en el auto de segunda instancia al cual se le está dando cumplimiento, y ordenó aportar un “...**1.Dictamen Pericial:** *Se permite la incorporación del Dictamen Pericial que en su momento acompañará la parte demandante, para contradecir la experticia técnica del señor Carlos Emilio Gutiérrez...*” (ver en el expediente digital, carpeta: *03TSMApelacionAuto2*, archivo: *05AutoRevocaParcial*, página 15).

De lo que se desprende claramente, que el argumento que ahora plantea el apoderado demandante en el recurso de reposición, sobre que los documentos ordenados en exhibición a la demandada Mitsubishi Electric de Colombia Ltda. son necesarios para la experticia, resulta ser un cambio de solicitud probatoria; en tanto que en la experticia pedida, y decretada por el superior, NO se solicitó ni se dispuso nada sobre dichos documentos, sino que se ordenó para controvertir un dictamen pericial aportado por otra parte; y por expresa disposición legal, no es esta la oportunidad procesal para modificar o cambiar las solicitudes probatorias, y menos aún por vía de un recurso de reposición frente al auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior.

Ahora bien, si en virtud de lo que pudiere obrar en los documentos que fueren arrimados por Mitsubishi Electric de Colombia Ltda., la parte demandante considera que la experticia a realizar requiere de los mismos; entonces una vez arrimados aquellos documentos al plenario, y antes de que se venza el término concedido para aportar el dictamen decretado por el superior, podría solicitar una prórroga del término dado para allegar el dictamen, manifestando una justa causa para esa posible prórroga, tal y como lo establece el inciso 3° del artículo 117 del Código General del Proceso.

## **II. Sobre la solicitud de aclaración.**

La parte demandante solicita la aclaración del auto del 21 de julio de 2023, pero de la revisión del mismo, se tiene que NO contiene frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda; pues en el numeral 1° de dicho auto claramente se requiere a la parte actora para que aporte

el dictamen pericial decretado por la superioridad, como mecanismo de contradicción de la experticia realizada por el señor Carlos Emilio Gutiérrez. Y en tal medida, se niega la solicitud de aclaración de dicho auto.

Ahora, lo que observa el despacho, tal y como lo informa el apoderado de la parte demandante, es que se afirma en el numeral 1° de dicho auto, que el dictamen realizado por el señor Carlos Emilio Gutiérrez se habría arrimado por la aseguradora SBS Seguros S.A., cuando la entidad que arrimó dicha prueba fue la codemandada Mitsubishi Electric de Colombia Ltda.; lo cual constituye un error por cambio de palabras, por lo que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio se corrige el numeral 1° del auto del 21 de julio de 2023, el cual quedará así: “...1. Se requiere a la parte demandante, para que **dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes** a la notificación del presente auto, allegue el dictamen pericial decretado por la superioridad, como mecanismo de contradicción de la experticia realizada por el señor 2 Carlos Emilio Gutiérrez, y que fuere arrimado por Mitsubishi Electric de Colombia Ltda.”

### **III. Sobre el memorial de la codemandada Mitsubishi Electric de Colombia Ltda.**

Se incorpora al expediente digital, el memorial del apoderado de Mitsubishi Electric de Colombia Ltda., que contiene las manifestaciones sobre la presunta imposibilidad de arrimar los documentos ordenados en exhibición por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Sobre ello, se le recuerda al apoderado que es la sociedad que representa, y no él, la que debe dar respuesta sobre el cumplimiento de las pruebas ordenadas por la superioridad. Por lo que solo después de que venza el término otorgado para la exhibición de documentos, se resolverá sobre lo que informe dicha sociedad al respecto; tiempo durante el cual podrá arrimar copia digital de los documentos requeridos, y/o informar los fundamentos fácticos y/o jurídicos para no hacerlo con respecto a la orden exhibición decretada por el Honorable Tribunal Superior en su providencia de segunda instancia.

### **IV. Sobre el memorial de la codemandada El Ciruelo P.H.**

Se incorpora al expediente, la respuesta de la representante legal de El Ciruelo P.H. al requerimiento realizado por este despacho, sobre la cual se resolverá en el momento procesal oportuno, y después de que venza el término otorgado para dicha exhibición de documentos; tiempo durante el cual, de considerarlo pertinente, dicha parte podrá ampliar su respuesta, y/o adelantar las actuaciones procesales correspondientes.

**III. Sobre el conteo de términos para efectos de las pruebas.**

Aunque el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de julio de 2023, que dio cumplimiento a lo resuelto por el Honorable de Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, resultó improcedente; se tiene que la sola interposición del mismo interrumpió los **términos allí otorgados a las partes para efectos de pruebas.**

Por lo que esos términos **comenzarán a contar a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto por estados electrónicos,** de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera, digital debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <b><u>10/08/2023</u></b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <b><u>126</u></b></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--